

EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

SUBSCRIPCIONES

MADRID, trimestre..... 2 Plas.
PROVINCIAS, semestre..... 5 »
ULTRAMAR Y EXTRANJERO, año. 30 »

Número suelto, 0,25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA
ABOGADO

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correspondencia dirigirla al Director

LAS CELDAS DE CASTIGO

Ahora que tanto se habla y se protesta de los martirios aplicados en el Montjuich á ciertos anarquistas, es ocasión oportuna de llamar la atención de todos, y especialmente del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre las llamadas *celdas de castigo*, existentes en la Cárcel Modelo, cuyas celdas, es preciso decirlo sin ambages ni rodeos, constituyen una verdadera sucursal de la Inquisición en pleno siglo XIX.

Hace unos tres años, con motivo de hallarse presos nuestros compañeros en la prensa los entonces redactores de *El País*, visitábamos con frecuencia aquel establecimiento penal, y en una de esas visitas tuvimos ocasión de ver las referidas celdas, que son de dos clases. Unas y otras, aunque tienen entrada por una anchurosa galería, son subterráneas, ya que sus ventanas colocadas junto al techo se encuentran al exterior casi al nivel del suelo, lo cual hace que la humedad se filtre por todas partes en grado extraordinario; unas y otras también carecían, al menos por aquel entonces, de cristales, lo que equivaldría más de una vez á imponer *pena de muerte* á un infeliz recluso, el castigarle, quizá por una falta levísima, á que pase días y días en aquella nevera; y si á esto se añade que esas habitaciones son reducidísimas y no es fácil buscar en el ejercicio el calor tan necesario para la vida, y si además se tiene en cuenta que el castigado no puede disponer ni de una silla ni de una cama, no permitiéndole más ajuar que la manta miserable que el establecimiento proporciona, se comprenderá que es una verdadera inhumanidad el tener á una persona allí, aunque sea sólo una noche de esas crudas de invierno. Pues bien, como decíamos, hay celdas de dos clases, y las destinadas á los que han cometido faltas más graves reúnen á todas las incomodidades referidas el horror de estar completamente á oscuras, hasta el extremo de tener las paredes pintadas de negro; y sin ver la luz del día, sintiendo los funestos efectos de la humedad y de un frío intensísimo, sin una silla donde sentarse, sin una cama donde descansar, y en una

horrible soledad, sin más compañía que la de las ratas enormes que, según se nos dijo, salen de agujeros que hay por los que cabe el puño, se tiene á un hombre encerrado á veces hasta ocho días seguidos, al cabo de los cuales, si es que los ha resistido, sale de la celda de castigo para ir á la enfermería, y quién sabe si se habrá dado ya el caso de dejar un lugar vacío en aquella para ocupar otro en el cementerio.

Esto es horrible, atroz, inhumano, y no debe consentirse que continúe ni un momento más; hay muchas maneras de matar, y aunque sin intención, es indudable que se puede ocasionar la muerte al infeliz que por una falta quizá insignificante se le condena á pasar una semana entre tinieblas, humedad y frío.

Pero aún hay más: en la prensa del día 6, en la misma que daba cuenta de haber sido la noche anterior la más fría de todo el invierno, leímos que Jerónimo Hilla, el presunto autor del crimen de la calle de Hortaleza, se encontraba incomunicado en una de esas celdas, y contra tamaño abuso no podemos por menos de protestar en nombre de la humanidad, de la moral, de la religión, de la caridad y de la justicia. ¿Acaso no había celdas de las ordinarias donde haber recluido al procesado, y aun en este caso no se pudo habilitar otra habitación para ello? ¿Ó es que, aunque en otra forma, se aplica también el tormento en la Cárcel Modelo, como se dice que se aplicaba en el castillo del Montjuich?... Nos resistimos á creer que esto suceda, porque no creemos capaz de mandarlo al digno Juez que entiende en aquel proceso, ni obligado á consentirlo á nuestro particular amigo el ilustrado Director de aquel establecimiento D. Fernando Cadalso.

Urge, pues, que, si es cierto lo que se dice, no se usen esas celdas para nadie y menos para individuos que, recientemente procesados y estando sufriendo prisión preventiva, ni están condenados aún, ni puede asegurarse todavía si son ó no los autores de los delitos que se persigan.

Y decimos que es urgente el que se tomen estas medidas y se remedie el mal para lo sucesivo, porque crispamos los nervios el pensar que tal vez un inocente, al que las apariencias pueden acusar, deje su vida ó al menos

su salud en una de aquellas celdas, capaces por sí solas de arrancar una confesión que esté reñida con la verdad, con tal de verse libre de esa pena de muerte que *de antemano* se impone al desgraciado que se recluye en ellas.

Por hoy nos abstenemos de hacer más comentarios, contentándonos con dar la voz de alarma; pero si no se nos oyera, entonces haremos más enérgica y expresiva nuestra protesta, pese á quien pese y caiga el que caiga.

EL PROCESO DE LAS MISAS

Con profundo dolor como verdaderos cristianos, pero cumpliendo nuestro deber de cronistas *judiciales*, nos vemos precisados á ocuparnos de nuevo de este tristemente célebre proceso, que apenas incoado está dando ya tanto que hablar, no sólo por la materia objeto del sumario, sino también por la irregularidad del procedimiento.

¿Á qué se debe esto?... Se halla muy extendida actualmente la idea de que se ama mejor la religión ocultando las faltas de sus ministros, sin comprender que es naturalísimo el que éstos, como todo ser humano, estén sujetos á imperfección; y cuando ésta llega en alguno hasta el extremo de dar origen á un proceso, se ponen en juego toda clase de influencias para impedir que salga á la superficie lo que quizá produzca escándalo, pero un escándalo muy conveniente, porque el castigo da lugar á la ejemplaridad y ésta es causa de corrección la mayoría de las veces.

¡El escándalo! De tal se califica el que se propalen noticias como las que aquí damos, sin ver que el escándalo está en la comisión del delito y no en que se sepa que éste ha sido castigado.

No creemos que porque nos ocupamos con detención de este asunto se nos pueda tachar de irrespetuosos con el sacerdocio; pero por si tal cosa ocurriese, desde ahora mismo hacemos protesta de nuestra más ardiente religiosidad é igualmente hacemos constar que en este punto nuestro deseo es el mismo que informó nuestro primer artículo del número pasado, y de igual modo que allí pedíamos una información pronta, completa y eficaz para separar, si es menester, de la magistratura al que no sea digno de pertenecer á ella, así también pedimos aquí que se haga justicia en el proceso incoado por el Padre Ferrándiz, para que una institución tan respetabilísima como la que el clero representa no se manche con las impurezas de unos cuantos clérigos, ó en otro caso se castigue con severidad al que se ha atrevido á lanzar tan grave acusación sin causa ni motivo para ello.

En éste caso el silencio produce más daño que lo que se ha dado en llamar escándalo, porque da motivo á creer que hay mucho que tapar cuando tanto se calla, y por eso hemos visto con amarga pena que ha habido ya periódicos que han hecho un argumento

contra la indiscutible moralidad del clero, del silencio con que la prensa católica, propiamente dicha, ha acogido cuanto se refiere al proceso de que aquí nos ocupamos.

¡Escandalosos por hablar de las supuestas faltas de unos clérigos! Los que de tal nos tacharan, olvidarian seguramente muchas obras de los Santos Padres de la Iglesia, muchísimas encíclicas de Romanos Pontífices é infinidad de cánones de multitud de Concilios, en los que se ponen de manifiesto los vicios del clero en las distintas épocas de la historia, y las severas penas que se les imponían para tratar de corregirlos. Y estos cánones se publicaban, y aquellas encíclicas se leían los domingos en las misas *pro populo*, y de las obras de los Santos Padres se han hecho numerosas ediciones, sin que nadie se haya atrevido á cometer el sacrilegio de calificar de escandalosos á estas lumbreras de la Iglesia, ni á aquellos Papas, ni á los Cardenales que formaran los referidos Concilios. ¡Qué mucho, si hasta en los anales de la Inquisición, de ese Tribunal denominado el *Santo Oficio*, están llenos de procesos incoados contra sacerdotes, frailes y monjas que no cumplían con sus deberes, y á los que se imponían penas *públicamente*, sin el miedo *fin de siglo* (valga la palabra) que al *escándalo* se tiene!...

Conste, pues, que no sólo el deber de informar á nuestros lectores, sino también *el verdadero* celo religioso de que estamos poseídos, el profundo amor que profesamos á la religión de Cristo, y los vehementes deseos que sentimos de que, entre los sacerdotes católicos, no haya ni uno que no sea digno de serlo, es lo que nos mueve á dedicar preferente atención al proceso de las misas, que bien sabe Dios cuánto sentimos que haya habido precisión de incoar.

Y hecha de una vez para siempre esta aclaración, que creemos suficiente para satisfacer aun á los más escrupulosos, vamos á dar cuenta del estado del asunto, que es el objeto principal de las presentes líneas.

°°°

Es, por cierto, muy extraño lo que aquí sucede, y verdaderamente incomprensible que D. Manuel del Valle, Juez del distrito de Buenavista de esta capital, no haya fijado toda su atención en este proceso, en la forma que nosotros estimamos que el asunto lo merecía.

Parécese que, presentada la querella por el distinguido Letrado D. Aureliano Albert, se ha estado dos semanas sin tomar las medidas tan urgentes para la comprobación de los hechos, bajo el pretexto de que el Procurador no había exhibido el poder del querellante, poder que obraba en el proceso que se incoó, sin resultado, en la Vicaría, y que ésta se ha resistido á entregar, sin duda alguna con el ánimo censurable de dificultar el nuevo proceso; dejando aparte este hecho, que tanto significa, y nada favorable, lo cierto es que hasta que se sacó y presentó nueva copia de ese documento, el Sr. Valle no tuvo á bien providenciar

y se perdieron *quince días*, que los presuntos culpables, si en realidad lo son, habrán aprovechado seguramente para burlar la acción de la justicia, borrando las huellas del delito cometido.

Y aquí se nos ocurre preguntar: ¿Estos temores nuestros, no los ha sentido el Juez de Buenavista, á quien suponemos poseído del mismo celo que nosotros por la inviolabilidad del derecho?...

Si no estamos mal enterados, los delitos de que se acusa á los clérigos de San José son los de estafa, falsificación de firmas y falsedad en documento privado, cuyos delitos, como previstos y castigados en determinados artículos del Código penal, entran en la categoría de los llamados *delitos públicos*, y son *perseguidos de oficio* bastándole á un Juez con tener noticia de su presunta perpetración para tener la obligación *por sí mismo y sin excitación de nadie*, de incoar el oportuno sumario para proceder á su comprobación; y siendo esto así, no se explica que, lejos de formar el sumario con la urgencia que la ley ordena, se pierda el tiempo por la no presentación de un documento que, después de todo, no era de estricta necesidad. Y tan cierto es esto que, de repetirse el caso tratándose, por ejemplo, de un delito de lesiones que se estuviese cometiendo por malos tratos continuados ó cosa por el estilo, y que es de igual naturaleza legal que los denunciados, resultaría que por una cosa tan baladí como la presentación de un documento que en este caso, y por las razones indicadas, no es absolutamente necesario, se daría lugar á que los malos tratos continuasen quizá por el tiempo bastante para concluir con la vida de la víctima.

Pero aun hay más: después de presentado el poder, se providencia *por fin*, ordenando recibir declaración á los acusados; y cuando todo hacía esperar que el proceso entraría en su cauce natural sin ninguna otra irregularidad, resulta que la Vicaría requiere de inhibición al Juzgado instructor, y éste tiene la debilidad de decidirse á suspender el tomar declaración á aquellos, si bien empezando por pretexto las muchas ocupaciones del Juzgado, circunstancia que no estaba muy en su lugar en el momento mismo en que todos esperaban en la puerta la llamada del Juez.

Este requerimiento constituye un hecho de capitalísima importancia jurídica, y no creemos que las contemplaciones llegarán hasta el extremo de acceder á esa ridícula cuanto intencionada pretensión de los Tribunales eclesiásticos, pues sería sentar un antecedente muy favorable para volver al antiguo sistema de los fueros especiales, que hoy están en todo y por todo descartados por el Derecho moderno.

No se trata en realidad de nada espiritual, sino de la comisión de delitos públicos castigados por el Código penal de nuestra nación, y por consiguiente, de haber sido consecuente la Vicaría, también debiera haber requerido de inhibición al Juzgado que instruyó el proceso contra el cura Galeote por el asesinato del Obispo de Madrid, porque el asesinato de que en-

tonces se trataba, como la estafa, la falsedad y la falsificación de que ahora se habla, todos son delitos *públicos*, de idéntica naturaleza jurídica.

¡Qué tristeza dejan en el ánimo de los buenos creyentes hechos como el presente! Porque no hay que olvidar que la prensa ha dicho, sin que nadie la haya desmentido, que los curas de San José aseguran que *no les importa la querrela, porque están bien agarrados*, y los hechos parecen dar razón á lo que la prensa afirmó.

No queremos nosotros, sin embargo, dar crédito á las apariencias, pero no podemos por menos de aconsejar á las Autoridades eclesiásticas que no hagan causa común con los acusados, puesto que es muy conveniente al prestigio mismo del sacerdocio que se sepa la verdad de lo ocurrido, sin dar margen á creer que el mal está tan extendido, que realmente es justificado el pomposo título de *Panamá eclesiástico*, con que parte de la prensa ha bautizado á la relación de estos hechos. No hay que olvidar que el silencio en muchos casos puede traducirse en complicidad, y que no es el mejor sistema de corregir las faltas, encubriendo al que las comete, porque la impunidad en los crímenes jamás ha constituido el mejor camino para regenerar al criminal.

Y respecto al Juez, Sr. Valle, solamente le excitamos á que no se deje dominar por influencias extrañas al verdadero interés de la justicia, ó si no se encuentra con fuerzas para resistir tales imposiciones, deje el puesto á quien más dócil ó más malvado, se atreva á poner á precio su dignidad profesional.

De todos modos es verdaderamente triste, del todo desconsolador, el espectáculo que se está dando, en el que en realidad tiene origen el escándalo que hipócritamente se atribuye á la prensa que, cumpliendo su deber de información, no hace más que poner á sus lectores al corriente de las incidencias de este proceso.

BOLETÍN DE LA SEMANA

LAS CIRCULARES DEL FISCAL DEL SUPREMO

Habiendo coincidido la publicación de estas circulares con la de nuestro número anterior, y habiendo, por consiguiente, transcurrido diez días desde que aquellas aparecieron en las columnas de la *Gaceta*, debemos suponer á nuestros lectores lo suficientemente enterados del espíritu principal que informa aquellos notables trabajos, y esto nos releva de la obligación de insertarlas íntegras, cosa que, por otra parte, tampoco nos permitiría el espacio de que disponemos, concretándonos, por lo tanto, á transcribir únicamente la parte positiva de ellas, que es lo que indudablemente ha de reportar á todos verdadera utilidad práctica.

Sabido es que el Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Roman se ha propuesto con su último trabajo señalar taxativamente la intervención que el Ministerio público ha de tener en lo civil, intervención que por causas diversas que él enumera, ha estado hasta el día descuidada, hasta el extremo de que muy bien los Fiscales podrían haber pedido la nulidad de la mayoría de

los autos que han llegado á sus manos en la última instancia, fundándose para ello en haber omitido el darles intervención, cuando con arreglo á la ley debían haberla tenido.

Recuerda á los Fiscales el contenido de las circulares de 24 de Octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de Junio y 30 de Julio de 1895, regla 10.^a, letra C., y les ordena además que, cuando la duración de los pleitos ó actos de jurisdicción voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal exceda de seis meses, el Fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, expresando los motivos que justifiquen aquella duración y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos Fiscales de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el más exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precisión el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasión, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á aquel Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relación con asuntos de este orden civil, en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarece á los Sres. Fiscales tener muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier exceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbación de una indebida intervención Fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen.

Y, por último, considera aquella Fiscalía de su deber con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de acción de los servicios fiscales, la publicación del siguiente

RESUMEN CLASIFICADO

DE LAS MATERIAS DEL ORDEN CIVIL, Ó NO EXCLUSIVAMENTE PENAL, EN QUE LA LEY DA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO FISCAL

Principios en que descansa la intervención fiscal en ese orden, asuntos que comprende y fuentes de Derecho.

La intervención del Ministerio fiscal responde á dos principios fundamentales, á saber:

Primero. El mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas á las materias de intervención de dicho Ministerio público.

Segundo. La protección y defensa de las personas y cosas puestas bajo el amparo del Poder social, en cuanto se refieren á ciertas funciones del expresado Ministerio fiscal.

Cada uno de estos dos principios tiene su respectivo desarrollo ó aplicaciones, á saber:

I.—Orden constitucional

Se comprenden bajo este principio:

A. LA INTEGRIDAD DEL DERECHO DEL SUFRAGIO.—Afectan á esa integridad los incidentes de que conocen las Salas de lo civil de las Audiencias sobre inclusión ó exclusión en las listas del Censo electoral y en las de los Censos especiales. (Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, artículos 15 y 29.)

B. LO JURISDICCIONAL EN LA PARTE DE LO CIVIL, para la independencia de los Poderes públicos, sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Jurados y Tribunales, en general, y defenderlos de toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo. (Ley orgánica del Poder judicial, artículo 838, núm. 3.^o)

Este precepto genérico abarca:

1.^o Las contiendas entre Jueces y Tribunales de la

jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 72 al 115.

2.^o Las que ésta sostenga con otras especiales.—Cita anterior.

3.^o Las de la Administración con la jurisdicción ordinaria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 116, 117 y 118, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.^o Los recursos de fuerza.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 125 al 152.

5.^o Los de queja de los Tribunales contra la Administración.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 119 al 124.

6.^o Las abstenciones de conocer por razón de la materia.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

7.^o El conocimiento indebido por algún Juez ó Tribunal de negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo y viceversa.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 81, 82 y 83.

8.^o Conflictos de Derecho internacional privado:

a) Abstención de los Tribunales españoles.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 70, 71 y 74.

b) Retención de exhortos extranjeros.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 51, 74 y 295.

c) Ejecución de sentencias de Tribunales de otros países. Ley de Enjuiciamiento civil, art. 956.

9.^o Curso de exhortos al extranjero y Ultramar.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 300, y Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862 y 8 de Febrero de 1871.

C. LA VIGILANCIA EN DICHO RAMO.—Su fundamento está en la potestad del Rey de cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia, delegada en el Ministerio fiscal por lo que á sus funciones toca, como representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.—Constitución del Estado de 30 de Junio de 1876, art. 54, y Ley Orgánica, artículos 763 y 841.

Esa vigilancia se extiende:

1.^o A lo orgánico de los Juzgados y Tribunales y á su ley constitutiva.—Ley orgánica, artículos 763 y 838, número 1.^o

2.^o Al procedimiento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 457.

3.^o A la ejecución de lo sentenciado en los pleitos en que haya sido parte.—Ley orgánica, art. 838, núm. 12.

4.^o A pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerza sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezca, los negocios terminados para ejercer dicha vigilancia, y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.—Ley orgánica, art. 838, número 15.

D. LOS INTERESES PÚBLICOS EN LA MISMA ESFERA CIVIL.

1.^o Regla general de intervención es el art. 1.815 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2.^o Aplicaciones concretas, lo son:

a) Concursos de acreedores: calificación.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.296 al 1.298, 1.301 y 1.302.

b) Quiebras; calificación y rehabilitación del quebrado. Código de Comercio, artículos 895 al 897, y Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.384, 1.385 y 1.388.

c) Dispensas de ley.—Ley de 14 de Abril de 1838.—Expediente gubernativo judicial.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 al 1.993.

d) Informaciones para perpetua memoria.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.002 al 2.009.

e) Correcciones disciplinarias en asuntos civiles.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 454.

f) Responsabilidad de Jueces y Magistrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 918.

g) Recursos de casación, en interés de la ley.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.782.

h) Revisión de sentencias firmes.—Código civil, artículo 1.251; Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.802 y 1.803.

i) *Aranceles*.—Ley orgánica, art. 838, núm. 1.º; Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 423 y 457, y Circular de esta Fiscalía de 29 de Abril de 1893.

II.—Protección y defensa

Existen preceptos genéricos que comprenden lo propiamente civil y lo de comercio.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 2.111.

Se manifiesta en dos aspectos: personas y cosas.—(Cita anterior.)

I.º—Defensa y protección de personas

Debe interponerse el oficio fiscal en las materias siguientes:

A. ESTADO CIVIL.

1.º Pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, en sus distintas fases y aplicaciones.—Ley orgánica, art. 838, número 5.º; Código civil, arts. 325, 326 y 332; ley del Registro civil, art. 60, y Circular de esta Fiscalía de 5 de Junio de 1895.

2.º Determinación de la nacionalidad y el disfrute de los derechos civiles de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España; así como de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil; hipótesis en que, además del concepto del nacimiento, ha de tenerse en cuenta, según los casos, la *naturalización* y la *vecindad*, hechas constar en el Registro.—Código civil, artículos 9 al 12, 14, 15 y 19, al 28 y 330.

3.º Sustitución legal del Registro extraviado ó destruido.—Ley del Registro civil, art. 11.

4.º Rectificación, adición ó modificación de las inscripciones.—Ley del Registro civil, art. 18.

5.º Inspección delegada del Registro.—Ley del Registro civil, art. 41.

6.º Expedientes para inscripción de recién nacidos de que no se dé parte en tiempo.—Código civil, artículos 328, 332, y reglamento de la ley del Registro, artículo 32.

7.º Validez ó autenticidad de documentos para las anotaciones.—Ley del Registro, artículos 73 y 74, y del reglamento, art. 35.

8.º Cambios de nombre y apellido.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 72.

9.º Consultas sobre la aplicación de la ley del Registro.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

B. MATRIMONIO CIVIL.

1.º Consulta sobre preparación y celebración.—Reglamento de la ley del Registro civil, art. 100.

2.º Expedientes gubernativos para dispensa de impedimentos.—Código civil, art. 85; reglamento de la ley del Registro civil, art. 47, y Real decreto de 6 de Julio de 1872.

3.º Expediente de igual naturaleza para dispensa de edictos.—Código civil, art. 92, y reglamento de la ley del Registro civil, art. 46.

4.º Denuncia judicial para oponerse al matrimonio.—Código civil, art. 98.

5.º Acción de nulidad del mismo.—Código civil, artículo 102.

C. LEGITIMACIÓN POR CONCESIÓN REAL.—Código civil, artículos 120, 125, 126; ley de 14 de Abril de 1838, y ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.980 y siguientes.

D. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—Código civil, art. 133.

E. HIPOTECA DOTAL.—Código civil, artículos 1.349, 1.352 y 1.353, y ley Hipotecaria, art. 183.

F. PATRIA POTESTAD.

1.º Inventario de bienes en que los padres tengan sólo la administración.—Código civil, art. 163.

2.º Depósito de valores mobiliarios.—Cita anterior.

3.º Enajenación y gravamen.—Código civil, artículo 164.

4.º Transacción de derechos.—Código civil, artículo 1.810.

5.º Nombramiento de defensor á los hijos por incompatibilidad del padre.—Código civil, art. 165.

G. DE LA ADOPCIÓN.—Código civil, art. 178.

H. DE LA AUSENCIA.

1.º Medidas provisionales: nombramiento de representante al ausente.—Código civil, art. 181; ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.033, 2.035 y 2.041.

2.º De la declaración de ausencia.—Código civil, artículos 184 al 186.

3.º De la administración de bienes del ausente.—Código civil, artículos 187 al 190.

4.º De la presunción de muerte.—Código civil, artículos 191 al 194.

5.º De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.—Código civil, artículos 195 al 198.

I. DE LA TUTELA.

1.º Expósitos; representación en juicio.—Código civil, art. 212.

2.º Tutela de los locos y sordomudos: 1.º Declaración de incapacidad.—2.º Defensor del presunto incapaz.—Código civil, artículos 213 al 220.

3.º Sospecha de demencia de un confinado.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 991, 993 y 994.

4.º Tutela de los prodigos: 1.º Juicio contradictorio sobre prodigalidad. 2.º Defensa del demandado.—Código civil, artículos 221 al 227.

5.º De la tutela de los que sufren interdicción.—Código penal, art. 43; Código civil, artículos 228 al 230; Circular de esta Fiscalía de 8 de Mayo de 1889.

6.º Del Registro de las tutelas é incidencias judiciales de las mismas.—Ley orgánica, números 5.º y 6.º, art. 838; Código civil, artículos 288 al 292, 296 y 310; Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.815 y 1.873.

J. DEL CONSEJO DE FAMILIA.

1.º Su constitución.—Código civil, art. 293 y regla 10.ª de las disposiciones transitorias.

2.º El de los hijos ilegítimos no naturales que preside el Fiscal municipal.—Código civil, art. 302.

3.º Competencia del Consejo; por razón de la materia difiere de la judicial. Abstención del Juez en asuntos de aquél.—Código civil, art. 309, y ley de Enjuiciamiento civil, art. 74.

4.º Alzada de los acuerdos del Consejo de familia; convierte en judicial lo antes privado.—Memoria de esta Fiscalía de 1894.

K. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD.

1.º Por Derecho general no corresponde hoy al Rey, sino al Consejo de familia con ciertos requisitos.—Código civil, art. 322.

2.º En Vizcaya, al Juez del menor, pero por los trámites de jurisdicción voluntaria.—Fuero de Vizcaya, ley 2.ª, título XXII, y Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1.815.

L. HABILITACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO.—Código civil, art. 60; Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.996.

M. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE COMERCIO.

1.º Regla general.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.111.

2.º Actos especiales:

a) Descarga de nave en puerto de arribada.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.147.

b) Reparaciones del buque.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.153.

c) Ventas de nave inutilizada en viaje.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.161, núm. 6.º, y 2.148.

d) Licencia judicial para contraer préstamos á la gruesa.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.161, regla 9.ª.

e) Apertura de las escotillas para hacer constar la

buena estiva del cargamento.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.169 y 2.170.

f) Hipoteca naval: venta á un extranjero de buque gravado con ella, omitiendo ciertos requisitos.—Ley de 21 de Agosto de 1893, art. 40, y núm. 7.º, artículo 838, Ley Orgánica.

N. NOTARIADO.

1.º Expedición de segundas ó ulteriores copias de escrituras.—Ley de 26 de Mayo de 1862, y reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

2.º Desglose de escrituras matrices.—Cita anterior.

N. POBREZA LEGAL.

1.º Sobre si son ó no sostenibles las pretensiones de los declarados pobres.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 48.

2.º Recurso de casación en su beneficio después de dictamen negativo de tres Letrados.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.709, 1.715 y 1.756.

3.º Capitalización de ciertas mandas benéficas.—Código civil, art. 788.

2.º—Defensa y protección de las cosas.

Primero. De la propiedad.

A. PROPIEDAD INMUEBLE.

1.º Informaciones posesorias.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 2.010; Ley Hipotecaria, artículos 397 al 399.

2.º Inscripción del dominio.—Ley Hipotecaria, artículo 406.

3.º Liberación de hipotecas y otros gravámenes.—Ley Hipotecaria, artículos 368 y 371.

4.º División y redención de cargas.—Ley Hipotecaria, art. 386.

B. PROPIEDAD MERCANTIL: DE TÍTULOS AL PORTADOR: SU REIVINDICACIÓN.—Código de Comercio, art. 551.

C. PROPIEDAD INDUSTRIAL: DE PATENTES DE INVENCIÓN: SU NULIDAD Y CADUCIDAD.—Ley de 30 de Julio de 1878.

Segundo. Sucesiones.

A. ALGUNAS FORMAS ESPECIALES DE TESTAR: TESTAMENTO OLÓGRAFO, MILITAR Y MARÍTIMO.—Código civil, artículos 692, 718 y 727.

B. ABINTESTATO.

1.º Prevención.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 972.

2.º Declaración de herederos.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 980, 984, 989 al 996 y 1.000.

3.º Administración.—Idem.

C. TESTAMENTARIAS.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.056, 1.058, 1.059 y 1.060.

D. ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÁN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 1.101 al 1.129, y Código civil, artículos 746 al 751.

E. REPUDIACIÓN DE HERENCIA.—Código civil artículo 993.

Madrid 7 de Marzo de 1898.—*Sánchez Román.*

•••

Relacionadas con cuanto tuve el honor de comunicar á los Sres. Fiscales en mi Circular fecha de ayer, son las siguientes observaciones, que estimo conveniente adicionar á la misma, concernientes al oficio fiscal, en los órdenes de ejercicio á nuestro Ministerio de que aquélla se refiere, á saber:

1.ª Las materias de que se hecho mención se han concretado, teniendo en cuenta las reformas realizadas en las varias ramas del Derecho, con posterioridad á la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 1870.

2.ª Para determinar la intervención del Ministerio fiscal, se atiende en el RESUMEN á la letra de las leyes, y no se ha incluido función alguna que no esté apoyada en precepto expreso. Aun cuando dicho Ministerio puede intervenir, por racional interpretación de los textos legales, ó por iniciativas de carácter general, en otros asuntos que los específicamente enumerados, no se trata aquí de ellos, por la índole de dicho RESUMEN, dejando su determinación para el caso en que se ofreciesen fundadas dudas, debidamente consultadas á esta Fiscalía.

3.ª La enumeración de materias en el expresado Resumen ha de entenderse que no releva, por tanto, al Ministerio fiscal de cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes, conforme al núm. 17, artículo 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.ª No ejerce el Ministerio fiscal la atribución que esta ley le impone en el núm. 4.º del referido artículo de representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean partes, ya demandante, ya demandada, porque tal atribución se ha conferido al Cuerpo de Abogados del Estado por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que deslindó con toda claridad la respectiva esfera de acción de dicho Cuerpo y del Ministerio público.

5.ª A virtud de ese deslinde, es legalmente posible, y de hecho se realiza con frecuencia, la coexistencia de la intervención de los funcionarios de ambos Cuerpos en un mismo juicio universal, pleito ó juicio declarativo ó de otra clase ó en acto de jurisdicción voluntaria, correspondiendo al de Abogados la defensa del Estado, como persona jurídica, ó la de la Hacienda pública, y al Ministerio fiscal la de los intereses morales ó el de la ley ó de personas ó cosas colocadas bajo su especial protección, no siendo fácil confundir la respectiva competencia que tiene una línea divisoria tan profundamente marcada.

6.ª El Ministerio fiscal procede por vía de acción y por vía de requerimiento.

Por la primera, sólo en los casos taxativamente previstos por las leyes; entonces inicia, promueve la acción de la justicia, es *parte principal*, y puede serlo también con el carácter de demandado. Como demandante actúa en los casos en que pide la caducidad de una patente de invención, la declaración de incapaz de un demente furioso ó una inhibitoria, etc.; y procede, como demandado, por ejemplo, si lo son los acogidos en casas de expósitos, á cuyos Jefes, tutores de esas entidades, representa en juicio, etc.

Por vía de requerimiento comparece dicho Ministerio, cuando parte legítima ha promovido el litigio ó el acto y debe ser oído; es en tal caso, un Asesor de los Tribunales; coadyuva á la gestión de la parte á quien la ley ampare, pero siempre con el criterio de la misma ley y no como gestor interesado.

7.ª Cuando el Ministerio fiscal sea requerido sobre materia propia de sus atribuciones, no debe excusarse de intervenir, ni de exponer su obligado juicio, conforme á la resultancia de los autos y á las leyes y demás disposiciones aplicables al caso. Si no hubiere precepto que le dé intervención, ni se justificase ésta por interpretación legal, habrá de alegar razonadamente esta excusa.

8.ª La disposición del núm. 6.º, art. 838 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que encarga á dicho Ministerio la defensa y representación de los menores incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, interdictos por pena, es de mera precaución y rige hasta que se les provea respectivamente de tutor ó de representante para la guarda de sus propiedades y derechos; y hay que entenderla en relación con las disposiciones de los artículos 181, 203, 228 y 293 del Código civil, que exigen, con toda previsión, el concurso también de los Jueces á fin de que sea lo menos dilatorio posible el estado de peligro para la persona ó para los bienes en que se encuentren di-

chos individuos, dada la necesidad de su condición desvalida.

Durante esa interinidad, corresponde en primer término al Ministerio fiscal la acción protectora; cuando cese por el nombramiento de tutor ó representante, según de quien se trate, incumbirá, en primer término, la indicada defensa, al que para ello resulte legalmente elegido. Podrá y deberá ser oído el referido Ministerio en algunos asuntos, á pesar de existir tales defensores; pero entonces, no obstante su alta tutela, más que á los interesados, representará á la ley.

9.^a Son medios expeditos de acción para el fiel y acertado desempeño de las funciones del Ministerio fiscal, los previstos en la Ley Orgánica, art. 838, número 16 y art. 842, núms. 3.^o y 5.^o, sobre el auxilio que pueden requerir á las Autoridades de cualquiera clase que sean, la consulta al inmediato superior jerárquico, y la interposición en tiempo y forma de los recursos procedentes en los negocios en que sean parte.

10. Será muy eficaz, también con ese mismo propósito, la estricta observancia de las reglas contenidas en las Circulares de esta Fiscalía de 24 de Octubre de 1893 (Memoria del 94), de 5 de Junio de 1895 (Memoria del mismo año); y si todo esto no bastara para obtener que se mantenga á nuestro Instituto, por los Jueces y Tribunales, en la integridad de su legítima intervención oficial, aún le queda el recurso de acudir, según la naturaleza y gravedad del caso, ó á la queja que autoriza la ley ante el Tribunal Supremo y el Gobierno, ó á la promoción de correcciones disciplinarias ó de causas criminales, conforme á los artículos 735, 736 y 838, números 7.^o y 13, y art. 457 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

11. Fuera de los casos de expresa excepción, el Ministerio público ha de ajustarse estrictamente, en sus demandas y demás escritos y mociones, á la forma, al procedimiento y á los términos judiciales, como el particular litigante, teniendo presente que, por lo mismo que debe exigir á todos la observancia de las leyes, el primer obligado á cumplirlas con la mayor fidelidad.

12. Sobre imposición de costas ó gastos judiciales, el Ministerio fiscal ha de pedir á los Jueces y Tribunales que se acomoden al precepto del art. 1.168 del Código civil, según el cual, en esa materia deben decidir con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil; y por tanto, no cabe dicha imposición sino en los únicos casos en que taxativamente aquella ley lo establece.

La vigilancia sobre el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales corre á cargo de los Abogados del Estado, que deben ser oídos siempre en toda clase de asuntos, conforme previene la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre siguiente.

13. Recomendable es, y meritorio seria, que en las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, los Fiscales municipales y los Letrados representantes del Ministerio fiscal, inspirados en las buenas prácticas de los antiguos Promotores, á quienes han reemplazado por disposiciones de la ley adicional á la orgánica (art. 58), se reunieran periódicamente bajo la presidencia del más antiguo para discutir los asuntos de importancia, convenir en las resoluciones necesarias á la uniformidad de su gestión y comunicarse en bien propio y del servicio el fruto adquirido por el estudio y la experiencia en las materias de su cargo especial que se concretan en el Resumen incorporado á Circular de esta Fiscalía inserta en la *Gaceta* de ayer, y muy satisfactorio habría de estimarse que los Sres. Fiscales en Audiencia territorial, Jefes en lo civil, convocasen á junta, también con periodicidad á todos los funcionarios del Ministerio fiscal residentes en la capital, al efecto de imprimir en tales conferencias, con su ilustrada dirección y consejo, cierto sentido uniforme y arraigar en aquellos hábitos profesionales que tanto influyen en el amor y en el cumplimiento del deber.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1898.—*Felipe Sánchez Román*.

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

°°

Es indudable cuánto interesa á los prestigios de una función oficial que obtenga, en su aplicación y resultados, la sanción favorable de la opinión pública, y pueda ser juzgado su ejercicio por la superior apreciación de los altos Poderes del Estado, mediante sencillas y comprensibles revelaciones periódicas que exterioricen y hagan fácilmente del dominio público la práctica de un régimen ó la vida de una institución legal, como es todo lo referente á la amplísima acción fiscal en asuntos civiles, ó en aquellos de órdenes distintos al propiamente penal, que son también de su competencia.

Así como en el último se realiza tal fin con las Memorias anuales, entiende esta Fiscalía que es preciso procurar que se cumpla desde la próxima de manera algo más precisa y sencilla cuanto está mandado acerca de este particular, consignando en ellas por Apéndices, según está prevenido, el resultado correspondiente á aquel período de la intervención del Ministerio fiscal en esa clase de asuntos.

Y como hasta ahora no está ordenada la forma á que dicho Apéndice ha de ajustarse, para la debida unidad, encargo á los Sres. Fiscales en Audiencias territoriales que en la redacción de Apéndices de la Memoria observen las siguientes reglas:

1.^a Comenzarán por indicar los puntos de Derecho ó de doctrina, ó las cuestiones más dignas de mención, bien por su gravedad, por su novedad ó por su resonancia que se hayan presentado en el año judicial respectivo, en el orden constitucional, acerca del derecho de sufragio, de lo jurisdiccional, ó sobre vigilancia, ó respecto de la protección de intereses públicos, de personas ó de cosas colocadas bajo el amparo del Poder civil, según las materias del RESUMEN adicionado á la Circular de esta Fiscalía, fecha 7 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* del 9.

2.^a Se hará mención aparte de cuanto se refiera á la marcha y condiciones de las instituciones del Consejo de familia y de la tutela, en todo el territorio de la Audiencia, en lo más importante de los conceptos á que se refiere el modelo adjunto del estado número 2, y de las principales gestiones del Ministerio fiscal en esta materia.

.....
Sirvase V. S. acusar recibo de la presente Circular y de las dos anteriores de 7 y 8 del corriente mes, considerándolas todas reunidas relativas al mismo asunto, y las dos últimas como complemento de la primera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1898.—*Felipe Sánchez Román*.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

°°

Tan notable y acertada es la labor del Sr. Fiscal del Supremo, que entendemos que huelga todo elogio que de ella pudiéramos hacer. Trabajos como el transcrito no necesitan de la alabanza de nadie; ellos de por sí demuestran su mérito y por eso omitimos cualquier otra consideración, estimando muy honrada nuestra *Revista* con dedicar toda esta Sección á reproducir las referidas circulares con la extensión que nos ha sido posible.

SÚPLICA Á NUESTROS ABONADOS

Nuestro anuncio

Se nos ha concedido permiso para colocar unos cuadros anunciadores de nuestra *Revista*.

ta, en los locales de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de esta Corte, por cuya atención mostramos desde aquí nuestra gratitud á las respectivas Juntas de gobierno.

Esperamos de nuestros numerosos subscritores de provincias que influyan en el ánimo de los Colegios á que pertenecen, con el fin de obtener en cada uno de ellos análoga concesión, rogándoles que tan pronto como obtengan el permiso que se desea, avisen á estas oficinas (por cuenta nuestra), con objeto de remitirles dicho cuadro, cuyas dimensiones son de 47 centímetros de alto por 34 de ancho.

No dudamos el obtener este favor de nuestros abonados, porque en su propio interés está el que EL FORO ESPAÑOL adquiera en poco tiempo el mayor desarrollo posible; pues claro es que, cuanto más grande sea su importancia, tanta más respetabilidad adquirirá y sus pretensiones serán mejor atendidas, que es precisamente lo que conviene á todas aquellas clases á cuya defensa nos hemos consagrado.

NOTICIAS

POR EL BUEN DELORME

Á Dicenta y á *El País*:

Varias personas, y nosotros entre ellas, de las que contribuimos á la subscripción iniciada por el Sr. Dicenta en *El País*, con objeto de erigir un mausoleo y perpetuar la sepultura al inolvidable compañero en la prensa, Rafael Delorme, deseamos saber si se ha hecho algo positivo con las cantidades recaudadas, pues lo menos que tenemos derecho á saber es lo que se hace de nuestro dinero.

Por la gran amistad que nos unía á todos con el buen Delorme, confiamos en que muy pronto quedarán cumplidos los fines de aquella subscripción; es lo menos que puede y *debe hacerse* por la excelente memoria de nuestro pobre muerto.

DEMANDAS Y EJECUCIONES

Según tenemos entendido, no gusta en ciertas alturas que se dé este género de noticias; nosotros no tenemos gran interés en hacerlo, pues á ello sólo nos mueve el deseo de que nuestra información sea completa, y no creemos que deje de serlo por noticia más ó menos; de todos modos, mientras haya un periódico que, como nuestro estimado colega *La Crónica*, se haga eco de los asuntos judiciales que á diario se entablan, nosotros, lo más que podemos hacer, transigiendo con elevadas voluntades, es copiar de aquella Revista lo que ella por su cuenta haya podido averiguar respecto al particular, con lo que jamás podrá decírsenos que hemos arrancado ciertos datos á los dependientes de los Juzgados, haciéndoles faltar á los expresos mandatos de sus superiores jerárquicos, á los que por completo, en todo y por todo, deben respetar.

Pues bien; *La Crónica* dice que, durante los últimos días, han sido demandadas en los Juzgados de Madrid las siguientes personas:

D. Gregorio Benítez, por Doña Amalia Cabello, sobre pago de 750 pesetas.

D. Francisco González, por D. Manuel Frere, en reclamación de 535 pesetas.

D. José Castellón, por D. Vicente Melchor, para que le satisfaga 2.500 pesetas.

D. Francisco Soria Aranda, por D. Modesto Sánchez Bravo, para que le abone 450 pesetas.

Doña Adelaida Bello, por D. Tiburcio de José, sobre pago de 500 pesetas.

D. Jesús Ruiz, por D. Ruperto Sáenz, en reclamación de 1.000 pesetas.

D. Máximo Molina, por Doña María Inés Torres, para que le abone 2.500 pesetas.

D. Pedro Velasco, por D. Justo Gabriel Morales, para que le satisfaga 2.600 pesetas.

D. Ignacio Santiago, por Doña Isabel Alarcón, por 1.500 pesetas.

D. Isidoro Fernández, por D. José Pérez Bosch, para que le reintegre 550 pesetas.

D. José García, por D. Julio Aisa, sobre pago de 820 pesetas.

D. Francisco Simón Rebollos, por D. Mateo Buceños, en reclamación de 1.300 pesetas.

D. Angel Burgos, por Doña Asunción López, sobre pago de 590 pesetas.

D. Francisco Simón Rebollos, por D. Antonio Prieto Díaz, para que le satisfaga 600 pesetas.

D. Luis Martorell, por D. Claudio Baud, para que le abone 850 pesetas.

D. Rafael Conde de Salazar, por D. Vicente Cacho, en reclamación de 2.864 pesetas.

D. Luis de Laureiro, Vizconde de Laureiro, por el Procurador D. Lucio Álvarez y Rodríguez, en representación de los Sres. Ponchón y Sebastia, sobre pago de 4.000 pesetas.

PENA DE MUERTE Á UN DIFUNTO

El día 15 se celebró ante el Supremo una vista á favor de un *muerto*, porque el procesado, José Tomás Medina, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Ponce (Puerto Rico), se había adelantado al verdugo, abandonando el mundo de los vivos.

Su Abogado defensor se limitó á recomendar á la indulgencia de la Sala la memoria del difunto, conmutando la pena de muerte que se le impondría si estuviese vivo, por la de cadena temporal.

El Fiscal fué tan *inhumano*, que se opuso al recurso.

NOTARIAS VACANTES

Para el turno de concurso, y en el territorio del Colegio notarial de Cáceres, se hallan vacantes las Notarías de Cabezueta, Llerena y Villanueva de la Serena, que corresponden á los distritos notariales de Plasencia, Llerena y Villanueva, respectivamente.

Para el turno de traslación, en el territorio del Colegio notarial de Cáceres, se halla vacante la Notaría de Jarandilla, distrito notarial del mismo nombre.

Y por oposición se han de proveer, en el territorio

del Colegio notarial de Valencia, las Notarías vacantes en Villar del Arzobispo, Villena, Almazora (por jubilación de D. Juan F. Lapesa), Fuente la Higuera, Castellón de la Plana (por jubilación de D. Vicente del Cacho), Cocentaina y Ayora, que corresponden á los distritos notariales de Villar, Villena, Castellón, Onteniente, Castellón, Cocentaina y Ayora, respectivamente.

Los aspirantes á las que corresponden á los dos primeros turnos, elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, ó sea desde el día 10 de Marzo.

Los aspirantes á las que han de proveerse por oposición presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* (ó sea desde el 10 de Marzo); expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Almazora y Castellón que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 750 y 1.000 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

UN MENSAJE

El elemento joven del Colegio de Abogados ha redactado un mensaje de contestación al que enviaron á este Colegio los Abogados jóvenes del Colegio de Bruselas con motivo de la importante cuestión de las pruebas con el proceso de Zola.

El mensaje no tiene carácter oficial; en él se devuelve la atención á los Abogados de Bruselas, y se protesta de que en ningún proceso sea lícito privar al procesado del conocimiento de las pruebas.

Va suscrito por cientos de firmas.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Han sido trasladados á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Manila, D. Miguel Monreal y Álvarez, que lo era de la de Puerto Rico, y en la actualidad electo Fiscal de la de lo criminal de Mayagüez.

Á otra plaza igual, de la misma Audiencia de Manila, á D. Tomás Valls y Rodríguez, que también era Magistrado de la de Puerto Rico.

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

LA MUJER EN LA PRISIÓN Y ANTE LA MUERTE.—Estudio de criminología, por R. Ryckére.—(Vol. 17 de la Biblioteca de criminología. A. Storck, editor, Lyon 1898.)

Nadie puede disputar en primer término, y entre otros muchos de que habremos de hacernos cargo, el mérito de la oportunidad al libro del docto Magistrado belga Mr. Ryckére, en estos tiempos de feminismo

en que vivimos, en esta época en que se trabaja tanto por llevar á la mujer, no en el orden de la consideración social que ha tiempo que la galantería consiguió alzarla entre nosotros, más que la razón misma, sino baja el punto de vista de los servicios que esperarse puede de ella. Era, pues, por demás útil y esperado un estudio que nos hiciese ver, no la mujer adornada de títulos universitarios y académicos, ni la que descuella y se destaca dejando ver su airosa silueta tras el *bureau* de la casa de banca ó las taquillas de las estaciones ferroviarias; es decir, como personificación del genio científico, del mercantil ó literario, sino más bien en ella aquellas condiciones de carácter, aquellos rasgos distintivos y salientes que nos den á conocer sus indisputables excelencias.

Ahora bien, la pregunta que en sentir del ilustre criminalista Lacassagne toca hacer respecto á la mujer en esta era de investigación y de crítica, nos lleva á creer con el autor del libro que la delincuente tiene más de un rasgo común con el hombre criminal. Mucho se ha escrito sobre la mujer en el hogar, en el taller, en las escuelas; queda observarla en la prisión y ponerla en el doloroso extremo de la muerte. Esto es lo que hace Ryckére.

Pasemos por alto; omitamos en esta breve reseña de tan apreciable trabajo, cuanto respecto á las cárceles de las postrimerías del pasado siglo, con detalles que aterran y contristan el espíritu, el autor nos cuenta. El recuerdo de la Conserjería, la Salpetrière en París, del convento del *Buen Pastor*, en Limoges, tráenos á la memoria, sin quererlo, aquella impresión dolorosísima y al par transformadora, que hubo de sentir Howard al visitar las prisiones de su patria y las extranjeras: impresión de espanto y de vergüenza aun tiempo que le hizo alzar su voz para pedir pronto y eficazísimo remedio; y sin embargo, en medio de aquellas pestilentes sentinas de depravación y de vicio, (buena prueba de que la idea del bien no se extingue ni se pierde); de que en orden al sentir ético, aún se dan perlas en el lodo; del grupo descocado de *Magdellonettes*, mostrando su cínica y repugnante desnudez, no faltaba, ni dejaba de alzarse mórbido brazo y mano delicada que trazara sobre las sucias paredes, frases como éstas, llenas de piadosos sentimientos: «La Justicia de los hombres no es nada, sólo la de Dios es grande». «Virgen santa, mi soberana, yo me arrojé verdaderamente arrepentido á tus pies en demanda de protección». No es extraño, pues, que desde las primeras páginas del libro sorprenda y fije el autor como uno de los caracteres típicos de la mujer en la prisión, su sensibilidad exquisita, que la hace más maleable y dúctil, por decirlo así; más sujeta que el hombre al reflejo externo y al influjo de los buenos consejos.

Procurando el autor dar á sus conclusiones la mayor autoridad, recorre en su examen desde las cárceles de fines de la pasada centuria, hasta las de comienzos de siglo y las modernas, y recoge al efecto las atinadas observaciones de Laurent, Charpentier y Sighele, las de Jueces instructores tan competentes como Guillot y Macé, sin olvidar á expositores como nuestro compatriota Salillas, que tan bien da á conocer las cárceles en su opúsculo *La vida penal en España*.

Al sentimiento religioso antes apuntado, añade

Ryckére, hallanse en la mujer criminal otros como el del pudor, la maternidad, que demuestran su notoria afinidad con la mujer honrada; de aquí que se preste más fácilmente que el hombre á su regeneración por los medios morales. «En ella principalmente la voluntad, dice Olivecrona, debe ser fortificada. Es preciso algo más que los muros de una prisión, el trabajo y los hábitos de la cárcel para despertar esa *fuera de resistencia moral* contra el mal que el Creador ha depositado en el alma de cada mujer. Es preciso que esos medios morales, para producir la regeneración de la culpable, sean los agentes del amor y de la caridad de espíritus nobles y virtuosos; es preciso que estos últimos se acerquen á ella con las enseñanzas, los consejos y las exhortaciones de la religión, y procuren arrancar á la infortunada del abismo moral en que ha caído.»

El patronato que en otros países más prácticos que nosotros se ejerce con provecho cerca de los penados, una vez extinguidas sus condenas, prestándoles generosa ayuda, y borrando toda la prevención y recelo que los hace sospechosos, á pesar de la bondad de sus deseos y firme propósito de enmienda, más que en el hombre es en la mujer eficacísimas, porque, en sentir de Rickére, «se halla más sujeta que el hombre, repite, á las influencias de fuerza y es más sensible á los buenos consejos». Las visitas frecuentes producenla gran sensación; «es preciso evitar á toda costa, aduce M. Prins, que las detenidas queden abandonadas á ellas mismas. Precisa proporcionarles segura entrada en la vida honesta, evitar que la transición resulte brusca; es preciso, en fin, desarrollar en ellas el espíritu de *combatividad*.»

Si interesante es por todos conceptos, cual por lo que indicado dejamos, el estudio que el autor hace de la mujer en la prisión y al salir de ella, aún resulta más original y curioso el que á seguida hace de la mujer ante la muerte. Profundo trabajo psicológico, cuadro de curiosas observaciones el libro de nuestro sabio compañero en la *Cour de Anvers*, merece ser, más que leído, meditado.

Aquella presunción que nos enseñaron en las aulas de que en casos de muerte por accidente, siniestro, etcétera (cual ya advirtió el sabio Rey), había que estimar muerta primero la mujer que el hombre, resulta tener cumplida confirmación según las estadísticas.

Tardieu nos hace el cómputo que sigue:

DEFUNCIONES		
	Hombres	Mujeres
Condenado á trabajos forzados.....	5,79	7,79
» á reclusión.....	5,16	7,36
» á penas correccionales.....	5,34	5,55

Pero ¿cómo muere la mujer en el patíbulo? Esta es la cuestión interesantísima que el autor aborda con gran copia de datos y profundo sentido de la realidad, hasta llegar á la conclusión de que en la mayoría de los casos, no obstante la debilidad del sexo, la mujer muere con más entereza de ánimo que el hombre mismo. Podrá, avezada ya en la vida del delito, alcanzar mayor maldad, más *crueldad* como decía el rey citado, más encarnizamiento que el hombre, ¡extraño paroxismo en el orden de las sensibilidades del ser!, pero

en el momento de la expiación, en el trance supremo, sobrepuja en valor al hombre. ¿Á qué se debe este fenómeno? Lombroso y Herrero lo atribuyen á esa bondad paradójica é intermitente que se observa en ciertos criminales, á destellos de un altruismo transitorio que en determinados momentos se despierta; pero sobre toda otra consideración se impone, á no dudar, como razón, la intensidad del sentimiento religioso que da á la mujer sobre el hombre una superioridad incontestable en el momento supremo de la muerte.

Pero no todo es feminismo en el libro. Si ante estas conclusiones pudiera perder el hombre algo de su perdurable primacía en el orden social y físico, la mujer misma se encarga de reconocerlo en su perjuicio. En efecto, aduce el autor y relata numerosísimos casos tomados de la realidad y que imprimen y prestan á su trabajo cierto sabor novelesco; pues bien, entre ellos narra el hecho de la ejecución de Mary-Elcanor Wheeler (a) Pearccy, condenada á muerte por la *Central Criminal Court de Londres* en 1890. Transcurrían tristemente para ella las últimas horas de la capilla, y al preguntarle el carcelero sobre el estado de su ánimo, contestóle Mary resueltamente: «Bien: ya lo veréis; mañana por la mañana, moriré como un hombre.»

JOSÉ GARCÍA ROMERO DE TEJADA

(Abogado Fiscal.)

Madrid 12 de Marzo de 1898.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

SENTENCIA de 15 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 6 de Febrero). *Sobre reivindicación de ciertos terrenos*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia en pleito con la Compañía titulara de los ferrocarriles del Norte de España, y se resuelve:

Que las Compañías concesionarias de ferrocarriles, al ocupar, con intervención de los Ministerios y Corporaciones, terrenos que están afectos á estas dependencias por razón de los servicios públicos, de defensa nacional ó vías públicas, lo hacen por virtud de que la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, en su art. 20, otorga á esta clase de Empresas los terrenos de dominio público, y por consiguiente adquieren legalmente su uso:

Que la falta de inscripción, conforme con lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, que exceptúa á los bienes del dominio eminente del Estado, de uso de todos, y muy particularmente las carreteras y murallas de las ciudades, es una demostración más de la clase de bienes á que por su naturaleza corresponden estos terrenos ocupados por las Empresas ferroviarias.

AUTO de 17 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 8 de Febrero). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandado D. José Coll y Batllé en juicio de desahucio con D. Delfín Donadiu, como apoderado de Doña Sabina Puignán, y se resuelve:

Que es de precisión, al impugnar la sentencia recurrida, alegar el error de hecho ó de derecho que se supone exista en ella, y además que en el núm. 6.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, es en donde se halla comprendida la cuestión de competencia en juicios de desahucio y no en igual número del 1.692 de la misma ley.

SENTENCIA de 19 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 8 de Febrero): *Nulidad de testamento*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Arcadio Rodríguez Pineda, como padre de la menor Doña María de los Dolores Rodríguez y Hernández, en pleito con Doña Vicenta Suárez y Fernández, y con D. Ramón Suárez y de León, como marido de Doña Claudia Fernández Sánchez, y se resuelve:

Que si bien el heredero no puede ser testigo del testamento en que fuere instituido, ni tampoco sus parientes hasta el cuarto grado, esta incapacidad relativa no alcanza á los parientes del legatario, quienes pueden ser testigos del testamento en que el legado se estableciese.

Y que aun equiparando la capacidad de los Notarios con la de los testigos para intervenir en los testamentos, como la incapacidad relativa de éstos se halla limitada al caso de ser parientes del heredero, y no se puede extender al caso de serlo de un simple legatario que no sucede al difunto en la universalidad de la herencia, resulta evidente que el testamento en que se favorece á una persona con un legado en concepto de mejora, no se invalida ni pierde su eficacia, por el hecho de que el Notario autorizante sea pariente en cuarto grado de la persona favorecida, una vez que ésta no sea instituida heredera.

SENTENCIA de 19 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 8 de Febrero). *Eficacia de diligencias emanadas de una disposición apelada en un solo efecto*.—Se declara no ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Antonio Martín Santander, en pleito con su esposa Doña Josefa Santana y Santana, y se resuelve:

Que todas las diligencias practicadas en virtud de un auto apelado, y admitida la apelación en un solo efecto, están subordinadas, en cuanto á su eficacia, á la resolución de dicha apelación; y así, por ejemplo, cuando, como en el caso presente, en virtud de un auto apelado en un solo efecto, se procede á la venta de una finca, si aquél se revoca por la Superioridad, no existe medio legal de llevar á cumplimiento, contra la voluntad de las partes, la referida venta, con el otorgamiento de la oportuna escritura, y debe devolverse el precio entregado.

SENTENCIA de 20 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 8 de Febrero). *Ineficacia de un contrato*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Francisco Otero Rodríguez y su esposa Doña Javiera Cabo y Vázquez, en pleito con Doña Ramona y Doña María Cabo y Vázquez, y se resuelve:

Que al desestimarse la acción rescisoria de un contrato, por supuesto incumplimiento de las obligaciones que se impusiera una de las partes, no se puede infringir el art. 1.256 del Código civil, porque este precepto, en el que se sanciona el principio de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, nada tiene que ver con el asunto debatido.

AUTO de 20 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 8 de Febrero). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Doña María, D. Luis, D. Fernando y Doña Consuelo Guerrero, y D. Juan Heredia, como tutor de Doña Emilia y Doña Josefa Heredia, en pleito con D. Diego Wladimir Guerrero, y se resuelve:

Que no refiriéndose la cuestión debatida y resuelta por la sentencia recurrida á la competencia de la autoridad judicial para conocer de ella por razón de la materia, que es el caso del recurso de casación en el fondo, sólo procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, tratándose de Jueces del territorio de una misma Audiencia.

SENTENCIA de 20 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 10 de Febrero). *Indemnización de daños y perjuicios*.—Se declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, en pleito con D. Mariano Cifuentes Rubio, demandante, y se resuelve:

Que según el art. 952 del Código mercantil vigente, las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes marítimos ó terrestres, prescriben al año y lo mismo sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contándose el plazo desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino ó del en que debía verificarse, según las condiciones de su transporte, pudiendo sólo estimarse interrumpida semejante prescripción por alguno de los medios taxativamente marcados en el art. 944, y entre ellos la demanda ú otra cualquier interpretación judicial.

Y que no puede considerarse interrumpida tal prescripción y menos legalmente, ya por gestiones que el demandante haga cerca del deudor, ó bien por la presentación de un escrito en que por limitarse á hacer el nombramiento de Procurador, no revisite el carácter de interpelación, ó sea el llamamiento á juicio, que es el requisito esencial exigido por el artículo citado.

SENTENCIA de 26 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 10 de Febrero). *Competencia*.—Se declara corresponder el conocimiento de una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por D. Ramón Sempere y Jimeno, contra D. Joaquín Sempere y don Felipe García del Olmo, sobre pago de cantidad al Juzgado de primera instancia de Torrijos, y se resuelve:

Que conforme á lo dispuesto en la regla primera del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la competencia del Juez en los juicios en que se ejercitan acciones personales se determina principalmente por el lugar en que debe cumplirse la obligación, lo mismo si se dirige la demanda contra una persona, ó contra dos ó más que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente.

Que el Código civil vigente también establece en su art. 1.171 que el pago de la deuda deberá ejecutarse en el lugar que hubiere designado la obligación; por consiguiente, el Juez del domicilio del acreedor es el llamado á entender en el ejercicio de una acción personal entablada para hacer efectiva una deuda, que según documento privado debía pagarse en su domicilio.

CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN (25 de Enero): *Lesiones*.—No ha lugar al interpuesto por José Esteban Suárez contra sentencia de la Audiencia provincial de Granada, y se resuelve:

Que aun cuando la Sala sentenciadora no amplíe la locución de haber producido al ofendido inutilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia facultativa, implícitamente debe considerarse apreciada esa circunstancia cuando se afirma la usual de no haber curado hasta los veintiséis días, y máxime cuando calificado el delito de lesiones menos graves, no fué impugnada dicha calificación por la defensa.

RECURSO DE CASACIÓN (12 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del que por infracción de ley preparó Valentín Hernández contra sentencia de la Audiencia de Bilbao, y se resuelve:

Que el texto terminante y claro del art. 41 de la Ley del Jurado previene que la Sala que conozca de la causa expresará, en vista de las calificaciones de las partes acusadoras, si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del de derecho, y si se impugnase esta resolución, contra ella sólo cabrá el recurso de casación en su caso, mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día;

Y que aun cuando no se tomara en cuenta que el recurrente sostiene afirmaciones que contradicen las del auto recurrido, y que deduce consecuencias de antecedentes que no se consignan en aquél, es inadmisibile el recurso por haberlo intentado é in-

terpuesto sin la protesta que exige el indicado art. 41, como requisito indispensable para poder examinar las cuestiones jurídicas propuestas y resolverlas.

RECURSO DE CASACIÓN (14 de Enero): *Estafa*.—No ha lugar al interpuesto por José Meixa contra sentencia de la Audiencia de Murcia, y se resuelve:

Que constituye el delito de estafa el hecho de atribuirse falsamente la cualidad de apoderado de una Sociedad, después de habersele notificado la revocación de poderes, y de extender y girar un pagaré en beneficio de otra persona y á cargo de la Sociedad, sin dar conocimiento á ésta de dicha operación y con ánimo de defraudarla.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Juan Hernández, contra sentencia de la Audiencia de Ávila, y se resuelve:

Que, según preceptúa el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley se interpone en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el que deben consignarse en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos: y se citará el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas, sin que pueda entenderse que se ha cumplido este requisito para ser admitido á discusión el recurso entablado, con la referencia en el cuerpo del escrito de haber obrado el procesado, al ejecutar el hecho de autos, por excitación, productora de arrebató y obcecación, si no se cita concretamente el art. 9.º del Código penal, que es el que se supone infringido, al invocar la existencia de circunstancias atenuantes.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Vicente Herrero, contra sentencia de la Audiencia provincial de Valencia, y se resuelve:

Que la integridad de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida es base forzosa para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley, cuya integridad no se respeta cuando, en el escrito en que se interpone, se adicionan los que, como probados, establece el Tribunal á quo.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Enero): *Disparo de arma de fuego y lesiones*.—No ha lugar al interpuesto por Juan Francisco Martínez contra sentencia de la Audiencia de Ponce, y se resuelve:

Que, según tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo, no existe agresión legítima cuando las lesiones son causadas en riña, sea cualquiera de los contendientes el que dé principio á las vías de hecho, porque para poder ser apreciado este requisito, es preciso que el acometimiento por parte del ofensor sea completamente injustificado, y que no intervenga el ofendido en las causas y motivos que le produzcan, en cuyo caso no obedece á la justa defensa de su persona.

RECURSO DE CASACIÓN (19 de Enero): *Delito contra la salud pública*.—Ha lugar á la del interpuesto por Francisco Andújar contra sentencia de la Audiencia de Sevilla, y se resuelve:

Que según el art. 2.º de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, es exclusiva atribución de éstos el declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les impute la acusación, hallándose limitada la facultad de los Magistrados á hacer la calificación jurídica que á los expresados hechos corresponde, imponer en su caso á los culpables las penas procedentes y declarar asimismo la responsabilidad civil exigible á los penados ó á terceras personas:

Que en consonancia con la anterior disposición, preceptúa el

artículo 76 de la referida ley que la pregunta ó preguntas que se juzgue necesario dirigir á los jurados sobre el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación deben ir precedidas de la fórmula: «*N. N., ¿es culpable...?*», infiriéndose de sus términos, á la vez imperativos, entrecorillados y subrayados, que semejante fórmula no puede ser objeto de preterición, sustitución ni modificación de ninguna especie, y que con ello, y sólo mediante ella debe hacerse constar no solamente el hecho *material* que realizó el procesado, sino también muy principalmente la intención, la malicia con que lo haya ejecutado, que es lo que constituye el elemento *moral* del hecho, cuya declaración defiere asimismo al Jurado el art. 72 de la ley, y sin en cual no puede haber culpabilidad, ni por tanto delito:

Que la pregunta novena del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, referente á si D. Francisco Andújar despachó los 10 céntimos de polvos de vegeto á Carmen Pérez sin receta de Médico ú otro facultativo autorizado para expedirla, sólo establece el hecho *material* de la expendición por el procesado de la referida substancia ó medicamento sin las formalidades que exigen los reglamentos, y que por no estar precedida de la indispensable *culpabilidad*, queda sin acreditar que haya concurrido en el expresado hecho el elemento *moral* de la intención y malicia que itnegra los actos punibles por regla general, de la que no se halla exceptuado el previsto en el art. 353 del Código:

Y por tanto, que la Audiencia sentenciadora, al calificar y penar como delito contra la salud pública comprendido en el mencionado artículo y en el 354 el hecho atribuido á Francisco Andújar, pero del cual no ha sido declarado previamente culpable por la única Autoridad competente para hacerlo, ha infringido, por aplicación indebida, las citadas disposiciones legales é incurrido en el error de derecho que por la representación de recurrente se le atribuye.

ADVERTENCIA

La mucha extensión de las notables circulares del Fiscal del Supremo, y el exceso de original de actualidad, nos privan de dar á las demás secciones de nuestra Revista la amplitud con que las teníamos preparadas.

AVISOS

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

Advertimos que los que se hallen en descubierto *el día 10 del próximo mes de Abril*, serán dados de baja en las listas de abonados.

Las subscripciones se harán en Madrid por *trimestres completos* á contar desde el día 1.º de Enero, Abril, Julio ú Octubre, y en provincias por *semestres* desde Enero ó Julio.

Los que se suscriban con posterioridad á esas fechas tendrán derecho, como es natural, á los números atrasados correspondientes al trimestre ó semestre por que se haga el abono.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que no reciban el periódico se sirvan avisarlo á estas oficinas por correo, y por cuenta de esta Administración, pues aunque pueden estar seguros de que la culpa no será nuestra, sin embargo, no queremos escatimar nada para el buen servicio de nuestros abonados.

Madrid, 1898.—Imprenta de los Sucesores de Cuesta, Cava-alta, 5.